

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, noviembre siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	JOSÉ RAÚL GALEANO GALVIS
DEMANDADA:	DAMARIS ARIAS GIL
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00274 00

El pasado 31 de octubre, se recibió correo en este juzgado un memorial mediante el cual, DAMARIS ARIAS GIL, peticona se le designe un abogado para que las represente como demandada en proceso de la referencia.

Para resolver lo pertinente, se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La demanda fue admitida por auto fechado 28 de octubre de 2024, y revisado el expediente digital se encuentra que apoderada judicial del demandante allegó una constancia de notificación a la demanda DAMARIS ARIAS GIL del auto admisorio de la demanda, diligencia que el juzgado advirtió como realizada indebidamente; motivo por el cual, en auto del pasado primero (01) de noviembre, se dispuso requerir a la parte demandante para que realice en correcta forma el referido acto de notificación.

2. En virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (CP art. 229), toda persona que pretenda acudir a los estrados judiciales y carezca de medios económicos suficientes para asumir los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede solicitar que se le conceda amparo de pobreza (CGP art. 151), haciendo la manifestación bajo la gravedad del juramento que se encuentra en dicha situación (CGP art. 152).

La solicitud objeto de análisis se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concederse el amparo de pobreza rogado al extremo pasivo.

4. Amerita mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto admisorio a la demandada DAMARIS ARIAS GIL, y consecuentemente el término para contesta la demanda, le empezará a contar a partir de los dos días siguientes hábiles a la notificación que se le haga de este proveído al abogado que se le nombre y acepte el cargo (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

5. En virtud de lo anterior, se nombrará un apoderado judicial para que patrocine a DAMARIS ARIAS GIL en el citado proceso de divorcio, a fin de ejercer el derecho de defensa y, atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 152 C.G.P., el término para replicar la, representada por su madre, se suspenderá desde el día 31 de octubre de este año, inclusive, fecha en que se hizo la solicitud que se analiza, hasta que el abogado que se le designe acepte el cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora **DAMARIS ARIAS GIL.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por demandada **DAMARIS ARIAS GIL**, tendiente a ejercer el derecho de defensa en este proceso.

TERCERO: DESIGNAR al abogado **ALEJANDRO DUQUE OSORIO** (alejandroduqueo20@gmail.com Cel. 3174340024), quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión, para que apodere a la señora **DAMARIS ARIAS GIL**, en este litigio, con la advertencia de que una vez acepte el cargo, al día siguiente le empezará a correr el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

CUARTO: SUSPENDER el término para dar respuesta a la demanda a partir del 24 de octubre de 2022, inclusive, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENA notificar este auto al citado profesional del derecho, quien deberá manifestar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación que por el medio más expedito se le haga, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, presentando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3º del Código General del Proceso. Igualmente, se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbe7761b229af00c3afdf901e4896788a81718806bd630ae455e60cb5294f84**

Documento generado en 07/11/2024 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>